República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-12083498-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Febrero de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2021-114701945- -APN-SGASAD#TFN - ESPÓSITO MARTÍN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-114701945- -APN-SGASAD#TFN: "ESPÓSITO MARTÍN c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, Martín Espósito, en fecha 25/11/2021, por derecho propio, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., por mora de la Administración en la resolución del sumario infraccional registrado bajo Actuación N° 17983-48-2018. Se refiere a los antecedentes de la cuestión. Señala que, en su carácter de importador oficializó el 3/2/2018 ante la Aduana de Ezeiza, la destinación N° 18073IC04039875Y para importar a consumo unidades de mercadería correspondientes a la posición arancelaria SIM 8704.40.80.900X (cajas de cambio para automóviles). Sostiene que al tiempo de realizar la verificación del despacho, el servicio aduanero consideró que había incurrido en la infracción de declaración inexacta prevista y penada por el Art. 954 inc. c) del C.A., por lo que decidió, en primer lugar, liberar la mercadería bajo el régimen de garantía (conf. Art. 453 del C.A.), otorgando la póliza de seguro de caución N° 2261, emitida por Pacífico Compañía de Seguros S.A. Agrega que, como segunda medida, realizó las averiguaciones y trámites pertinentes para allanarse a la imputación endilgada y cancelar el importe de la multa, mediante la adhesión al plan de facilidades de la AFIP, regulado al tiempo de los hechos por la RG AFIP 4268/2018. Manifiesta que, finalmente, el 4/12/2018 se adhirió al Plan de Facilidades AFIP mediante el Plan N° L186850, el cual terminó de cancelar en forma total y definitiva en fecha 16/6/2020. Afirma que en fecha 4/12/2020, una vez rehabilitada la actividad administrativa suspendida por efecto del decreto de cuarentena del COVID 19, presentó un escrito ante la dependencia a cargo de la sustanciación del trámite, poniendo en conocimiento el hecho de la cancelación total del importe pretendido en concepto de multa y solicitando, en consecuencia, el dictado de la resolución definitiva a los efectos de que se ordenara, principalmente, la liberación y devolución de la póliza afectada, cuya prima continúa pagando innecesariamente. Señala que en fecha 24/2/2021 presentó un escrito solicitando la reasignación de un sumariante al expediente. Luego de insistir infructuosamente durante meses en forma presencial sobre el particular, su letrado patrocinante tomó conocimiento de que, no obstante el tiempo

transcurrido, las actuaciones se encontraban aún sin sumariante e, incluso, personal de la dependencia actuante sugirió que volviera a presentar otro escrito reiterando, una vez más, el pedido de tal designación. Agrega que, en cumplimiento de la sugerencia indicada, presentó un escrito en fecha 14/10/2021, solicitando nuevamente la designación de un sumariante instructor pero, en esta oportunidad, bajo los efectos del pronto despacho previstos en el Art. 1060 del C.A. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Sostiene que ha transcurrido 1 año desde la fecha en que acreditó la cancelación total de la deuda y solicitó que se ordene la liberación y devolución de la garantía, sin respuesta y/o decisión alguna sobre el particular por parte del servicio aduanero. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto y se fije un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa, con costas.

II.- Que, el representante fiscal, en fecha 14/1/2022, acompaña el informe que le fuera requerido, en los términos del art. 1161 del Código Aduanero y agrega las actuaciones administrativas de la causa. Efectúa un detallado relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que los escritos que la actora manifiesta haber presentado en fechas 4/12/2020, 24/2/2021 y 14/10/2021 no se encuentran agregados en las actuaciones administrativas, por los que desconoce las copias acompañadas y rechaza lo manifestado a su respecto. Destaca la imposibilidad de actuar por parte de la DGA y resolver estas supuestas peticiones si las mismas no se encuentran agregadas en las actuaciones administrativas. Agrega que la actora tendría que haber requerido la búsqueda y agregación de los escritos, lo cual no ocurrió. Sostiene que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Manifiesta que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, no siendo este el caso de autos, donde no se ha vulnerado derecho alguno, se ha respetado el debido proceso en todo momento y ni siquiera se asomaría un exceso temporal. Más aún, teniendo en cuenta las medidas establecidas por el Decreto Nº 297/2020 durante el 20 y el 31 de marzo del 2020 prorrogado sucesivamente hasta el año 2021, generando la dilación del procedimiento por cuestiones ajenas al servicio aduanero. Sostiene que no cabe a la actora agraviarse de demoras en el procedimiento cuando acompaña supuestas copias de escritos que no fueron agregados a las actuaciones administrativas, las que desconoce. Solicita el rechazo del amparo por mora incoado por la actora, con costas.

III.- Que en fecha 7/2/2022 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de las actuaciones administrativas, la Actuación N° 17983-48-2018, se inicia con la denuncia obrante a fs. 1 formulada en fecha **15/3/2018** al importador ESPÓSITO MARTÍN en los términos del art. 954 del C.A., en relación al D.I. N° 18073IC04039875Y, agregado conjuntamente con su documentación complementaria en el sobre contenedor de fs. 5. A fs. 6 obra la planilla de liquidación del perjuicio fiscal. A fs. 8/9 luce el informe de supervisión del **14/3/2018**. A fs. 12, en fecha **16/3/2018,** se remite el expediente a la División Secretaría N° 3. A fs. 13/15, en fecha **4/4/2018**, obra agregado escrito de la actora por el que solicita la designación de sumariante y la liberación de la mercadería vinculada a la destinación bajo el régimen de garantía, con carácter de urgente trámite. A fs. 16, en fecha **13/4/2028**, se remiten las actuaciones a la abogada sumariante. A fs. 18, en fecha **16/4/2018**, se apertura el sumario respecto del importador y el despachante de aduana interviniente, en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y a fs. 19, en la misma fecha, se remiten las actuaciones a la División Control Ex Ante, Sección Recaudación para la confección de la LMAN en concepto de garantía. A fs. 22 obra agregado el comprobante de pago de la liquidación manual N° 8073LMAN028781S. A fs.

23, en fecha **3/5/2018,** se procede al registro en el SIM de la referida LMAN y se afecta la garantía, Póliza 2261, obrante a fs. 20/21. A fs. 24 luce agregada la Resolución DE PRLA N° 3267/2018, de fecha **21/5/2018**, mediante la cual se resuelve dar curso a la mercadería amparada en la destinación de importación N° 18073IC04039875Y. A fs. 25, en fecha **22/5/2018**, se remiten las actuaciones a la División Control Operativo Metropolitano para cumplir con lo ordenado en la mencionada resolución. A fs. 27 en fecha **4/6/2018** se labra el acta en la Bodega de Importación de TCA del Aeropuerto Internacional Ezeiza por la que se da cuenta del cumplimiento de lo establecido en la Resolución DE PRLA N° 3267/2018, en consecuencia, se da curso a la mercadería amparada por la destinación en cuestión. A fs. 37, en fecha **11/7/2018**, se gira el expediente a la División Secretaría de Actuación N° 3 para la prosecución del trámite. A fs. 38, el **20/9/2018**, se dispone correrle a la importadora y al despachante de aduana interviniente vista de todo lo actuado (conf. art. 1101 del C.A.), cuya notificación se realiza en forma personal por el representante del importador el mismo día. A fs. 39, obra una presentación del importador de fecha **8/10/2018**, por la que manifiesta su allanamiento total a la multa aduanera exigida por la Aduana con el objeto de adherirla al plan de facilidades de pago de la RG AFIP 4268/2018. A tal efecto, acompaña el formulario de allanamiento F408 y solicita la emisión de la LMAN por el monto de la multa a los efectos de generar el plan de pagos. A fs. 52, en fecha **13/11/2018**, se giran las actuaciones a la División Control Ex Ante para generar la LMAN requerida. A fs. 56, en fecha **28/11/2018**, obra constancia de que se procedió al registro de la LMAN 18073LMAN089439C, y atento a encontrarse el importador en condiciones de adherirse al plan de facilidades de pago de la RG AFIP 4268/2018, se elevan las actuaciones a la División Secretaría N° 3 a los fines de la continuidad del trámite. A fs. 57/60, el **5/12/2018**, el importador acredita la adhesión al plan de facilidades de pago. A fs. 61, el **21/12/2021**, se remiten las actuaciones a la División Causas Tributarias. En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la **Actuación N° 17983-48-2018.**

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea no sólo " excesiva" sino también "injustificada".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas acompañadas por la representación fiscal, las mismas se encuentran totalmente paralizadas desde el **28/11/2018**, en que se procedió al registro de la LMAN 18073LMAN089439C por el monto de la multa impuesta en autos, a fin de que se generase el correspondiente plan de pagos, en virtud del allanamiento y adhesión de la amparista al plan de facilidades de pago de la RG AFIP 4268/2018, habiéndose acreditado, por lo demás, tal adhesión por parte de la mencionada amparista el **5/12/2018**, sin que se produjera en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa por parte del servicio aduanero. Ello pese a la presentación del pronto despacho efectuada por la amparista en fecha **14/10/2021,** conforme surge de la documentación acompañada por la misma al momento de interponer el presente recurso de amparo, mediante RE-2021-114701184-APN-SGASAD#TFN, la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido acompañada por la representación fiscal en ocasión de adjuntar las actuaciones administrativas de la causa cuando le fue requerida expresamente a la DGA en fecha **7/12/2021** mediante PV-2021-118960593-APN-VOCXXI#TFN.

Asimismo, cabe agregar que, la representación fiscal no puede fundar el rechazo del presente amparo en el hecho

de que los escritos acompañados por la actora en esta instancia no se encuentran agregados en las actuaciones administrativas, por cuanto no solo no pudo localizar y remitir tal documentación requerida, sino que tampoco ha sido en manera alguna por ella desvirtuada por constancias que la contradiga.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (el **25/11/2021**) han transcurrido **tres años** desde el **28/11/2018**, y aún no se han expedido las áreas competentes en relación al allanamiento y adhesión de la multa impuesta por la infracción endilgada a la amparista al plan de facilidades de pago de la RG AFIP 4268/2018, a los efectos de que se resuelva también el pedido de la actora de liberación y devolución de la póliza afectada.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento sumarial seguido contra la actora en sede aduanera por Actuación N° 17983-48-2018, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la infracción imputada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento sumarial seguido contra la actora por Actuación N° 17983-48-2018.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva el procedimiento infraccional seguido contra el importador **ESPÓSITO MARTÍN** por **Actuación N° 17983-48-2018**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva el procedimiento infraccional seguido contra el importador **ESPÓSITO MARTÍN** por **Actuación N° 17983-48-2018**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.02.07 17:37:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.02.07 19:53:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.02.08 11:08:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 11:09:08 -03:00